



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 344 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.06.2020, que confirmó las sanciones impuestas a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494 (en adelante, la empresa recurrente), con la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2020, que la sancionó con una multa de 0.719 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), y el decomiso de 5.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); con una multa de 0.719 UIT y el decomiso de 5.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.719 UIT y el decomiso de 5.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.719 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 13.12.2018, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Escrito con Registro N° 00043668-2020⁵ de fecha 11.06.2020.
- (iii) El expediente N° 2291-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁵ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 14.02.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3), 40), 48) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00018878-2020 de fecha 11.03.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; recurso que reitero en los mismos términos, mediante escrito con Registro N° 00043668-2020 de fecha 11.06.2020.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 30.06.2020, se declaró infundado el recurso impugnativo planteado mediante escrito con Registro N° 00018878-2020 de fecha 11.03.2020, y como consecuencia, se confirmaron las sanciones impuestas a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.06.2020.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 3.1.1 Mediante escrito con Registro N° 00018878-2020 de fecha 11.03.2020, la empresa recurrente presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2020; recurso impugnativo que fue resuelto por el Área Especializada Colegiada de Pesquería mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP⁸ de fecha 30.06.2020.
- 3.1.2 Con fecha 17.07.2020⁹, la Dirección de Sanciones – PA derivó a este Consejo el escrito con Registro N° 00043668-2020 de fecha 11.06.2020, a través del cual la empresa recurrente reitero en los mismos términos el recurso de apelación señalado en el párrafo precedente.
- 3.1.3 Dado que el Área Especializada Colegiada en Pesquería tomó conocimiento del escrito en mención en momento posterior a la emisión de la RCONAS de vistos, corresponde evaluar el referido escrito en el presente acto administrativo.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1715-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 24.02.2020, a fojas 61 del expediente.

⁷ Notificada el día 09.07.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000249-2020-PRODUCE/CONAS-CP, a fojas 86 del expediente.

⁸ Notificada el día 09.07.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000249-2020-PRODUCE/CONAS-CP, a fojas 86 del expediente.

⁹ Conforme consta en el flujo documentario del Registro N° 00043668-2020 que obra en el expediente.

- 3.1.4 Sobre ello, conforme se ha indicado precedentemente, en el escrito de vistos, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 710-2020-PRODUCE/DS-PA, en la que se le sancionó por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3), 40), 48) y 66) del artículo 134° del RLGP; imponiéndole por cada infracción una sanción de multa de 0.719 UIT.
- 3.1.5 Asimismo, en el referido acto administrativo impugnado, la Dirección de Sanciones - PA también sancionó a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. con una multa de 0.148 UIT, por la comisión de la infracción 3) del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.6 De acuerdo a los artículos 6° y 7° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación y Sanciones¹⁰, las áreas especializadas unipersonales se encargan de resolver aquellas impugnaciones cuya multa por la infracción no supere las cinco (5) UIT, así como aquellos procedimientos en los que resulte necesario emitir pronunciamientos de inadmisibilidad o desistimientos; mientras que, las áreas colegiadas resolverán las apelaciones cuya multa por la infracción sea mayor a cinco (5) UIT y todas las infracciones que generen como sanción principal la suspensión, decomiso, entre otras.
- 3.1.7 Efectuada una revisión de la mencionada Resolución Directoral, observamos que los montos en conjunto de las multas impuestas a la empresa recurrente y a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. asciende a 3.024 UIT. Ello significa que corresponde al Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, conocer y resolver el recurso de apelación planteado por la empresa recurrente, al haberse verificado que el monto de la multa en su conjunto es menor a las cinco (5) UIT; correspondiendo a la referida área resolver el recurso impugnativo.
- 3.1.8 De otro lado, como se ha indicado en el punto 3.1.1 de la presente resolución, el Área Especializada Colegiada de Pesquería, mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante escrito con Registro 00018878-2020 de fecha 11.03.2020. Sin embargo, de acuerdo a la conclusión arribada en el considerando precedente, dicho recurso debió ser resuelto por el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería.
- 3.1.9 En vista de ello, concluimos que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP contiene un vicio insubsanable que permite declarar su nulidad de pleno derecho, en tanto que ha sido emitida en contravención de los requisitos de validez de todo acto administrativo, al verificarse que el Área Especializada Colegiada en Pesquería no contaba con competencia para pronunciarse con respecto al recurso de apelación planteado por la empresa recurrente, incumpliendo de esta manera con el procedimiento regular para su emisión.
- 3.1.10 En relación a la mencionada nulidad, cabe precisar que en el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”*

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

3.1.11 Asimismo, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala que: *“La facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*



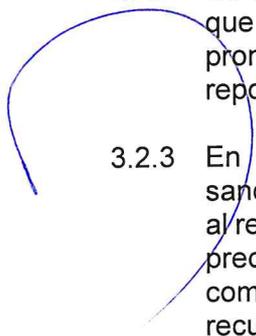
3.1.12 En el presente caso, el acto administrativo en revisión fue emitido por este Consejo en su condición de órgano resolutorio de segunda y última instancia administrativa, no existiendo así un órgano jerárquico superior en los procedimientos sancionadores; además, se advierte que a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción. Debido a ello, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto analizado.

3.1.13 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG – incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo: competencia y procedimiento regular –.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

3.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



3.2.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo se pronuncie respecto al recurso de apelación. Dicho análisis sería infructuoso, dado que como se ha señalado precedentemente, el Área Especializada Colegiada de Pesquería no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre el recurso impugnativo planteada por la empresa recurrente.

3.2.4 Ante ello, esta Área Especializada declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; en consecuencia, corresponde derivar al Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería el presente expediente, para que resuelva el recurso de apelación planteado por la empresa recurrente mediante escritos con Registros N° 00018878-2020 y N° 00043668-2020 de fechas 11.03.2020 y 11.06.2020, respectivamente; por corresponder a su competencia.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.12.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 229-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.06.2020, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DERIVAR al Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones las actuaciones del expediente N° 2291-2019-PRODUCE/DSF-PA, con la finalidad que, por corresponder a su competencia, resuelva el recurso de apelación planteado por la empresa Nutrifish S.A.C. mediante escritos con Registros N° 00018878-2020 y N° 00043668-2020 de fechas 11.03.2020 y 11.06.2020, respectivamente.

Artículo 3°. - **DISPONER** la notificación a la empresa recurrente de la presente resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones